



Sincelejo, quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019).

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSÉ LOPÉZ PEÑA

Naturaleza: Recurso de Insistencia

Radicado: 70.001.33.33.005.2019-00298-00

Remitente: Tesorería Cooperativa de Transportes de Ovejas

Recurrente: Lizeth Samira García Olivera

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia presentado por la Sra. LIZETH SANIRA GARCIA OLIVERA, ante la negativa de la Tesorera de la Cooperativa de Transportes de Ovejas – CONTRASOVE de acceder a la entrega de algunos de los documentos solicitados a través de petición.

1. ANTECEDENTES

En el asunto, se tiene que la Sra. Lizeth Samira García Olivera presentó el 25 de julio del año en curso petición ante la Tesorera de la Cooperativa de Transportadores de Ovejas – COOTRANSOVE, solicitando por medio de esta copia de los extractos bancarios de la fiducia donde reposan los recursos de fondo de reposición de equipo de la cooperativa de Transportadores de Ovejas, estados financieros, el activo que reposa en la fiducia y balance general a corte del primer semestre del año en curso. (Folio 15 del expediente)

En respuesta a la anterior solicitud, manifiesta la Tesorera de la Cooperativa de Transportadores que la información solicitada tiene el carácter de reservada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24 numeral 5 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a la respuesta recibida, la Sra. Lizeth Samira García Olivera interpuso el recurso de insistencia, por considerar que la información solicitada no tiene el carácter de reservada y menos para ella que es socia activa de la Cooperativa de Transportes de Ovejas, tal como lo dispone el parágrafo único del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Atendiendo a lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia: El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para conocer del presente asunto, en única instancia, de conformidad con lo señalado en el Art. 26 de la Ley 1755 de 2015, y el Numeral 1° del Art. 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Regulación normativa del recurso de insistencia: este recurso se encontraba regulado en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 1437 de 2011, que establecían cuales documentos gozaban de reserva legal, la obligatoriedad de las autoridades en motivar la decisión que rechazaba la solicitud de los documentos y el trámite del mentado recurso.

Los artículos señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto al derecho de petición, fueron declarados inexequibles mediante sentencia C- 818 de 2011, por cuanto el tema que se regulaba era un derecho fundamental y estos tienen que ser desarrollados a través de una ley estatutaria; es así como en el año 2015 se expidió la Ley 1755 que reguló el trámite del derecho de petición, consagrando nuevamente el tema relacionado con los documentos sujetos a reserva, el rechazo de peticiones de información por motivos de reserva y el trámite del recurso de insistencia; en el artículo 24 se enlistan de manera general algunos de los documentos sujetos a reserva así:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

Seguidamente los artículos 25 y 26 de la norma señalada indican como debe elaborarse el acto administrativo que niegan la entrega de los documentos y el procedimiento del denominado recurso de insistencia, añadiendo que el recurso de insistencia debe ser presentado y sustentado dentro de la diligencia de notificación o por escrito dentro de los 10 días siguientes a la misma.

En concordancia con las anteriores normas se tiene que la Ley 1712 de 2014, la cual regula lo concerniente a la creación de la Ley de transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional, estableciendo en su artículo 6 los conceptos de información pública clasificada e información pública reservada así:

“c) Información pública clasificada. *Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las*

circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.”

A su vez los articulo 18 y 19 de la norma señalada indican:

“ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: *Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

- a) Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*

PARÁGRAFO. *Aparte subrayado* **CONDICIONALMENTE** *exequible* Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>* Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Es de resaltar que la reserva legal de documentos tiene como primera fuente de derecho lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, que dispone que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

2.3 Caso concreto:

El recurrente, a través del escrito que obra a folios 2 a 5 del expediente, solicita se ordene a la Tesorera de la Cooperativa de Transportadores de Ovejas – COOTRANSOVE, de respuesta de fondo a la petición presentada.

Vista la petición que obra a folio 15 de esta foliatura, en ella se solicita copia de los extractos bancarios de la fiducia donde reposan los recursos del fondo de reposición de equipo de la cooperativa de Transportadores de Ovejas, estados financieros, el activo que reposa en la fiducia y balance general a corte del primer semestre del año en curso.

Como sustento a su solicitud, manifiesta que la información solicitada no tiene el carácter de reservada y menos para ella quien dice ser socia activa de la Cooperativa de Transportes de Ovejas, tal como lo dispone el parágrafo único del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Pues bien, teniendo en cuenta que la petición fue elevada ante una sociedad cooperativa de carácter privado, el Despacho primeramente analizará la procedencia del derecho de petición ante estas. Sobre el particular, en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, se encuentran descritos los eventos en que se puede hacer uso del derecho de petición frente a las organizaciones e instituciones privadas, los cuales son:

- Cuando el derecho de petición se usa para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones

financieras o clubes. (derecho al habeas data, acceso a la administración de justicia, educación, entre otros)

- Cuando el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (indefensión: relación hijo – padre, o cuando la persona no tiene la posibilidad fáctica o jurídica para reaccionar y defender sus derechos; subordinación: trabajador – empleado; posición dominante: contratante y contratista, entre otros).
- Cuando la empresa privada preste servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, el derecho de petición solo procederá respecto a relaciones con los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la petición que obra a folio 15 del expediente, no se encuadra en ninguno de los eventos señalados entre los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, pues: i). No se indica cual derecho fundamental se busca garantizar; ii). La solicitante no se encuentra en situación de indefensión, subordinación y mucho menos la cooperativa de transporte ejerce sobre ella una posición dominante, pues manifiesta la recurrente que actúa en su calidad de socia¹; iii). Si bien la Cooperativa de Transporte de Ovejas presta un servicio público, la recurrente no ejerce el derecho de petición en condición de usuaria.

Sin perjuicio de lo analizado, el Despacho advierte que la Sra. Lizeth Samira García Olivera, no prueba tener la calidad de socia de la Cooperativa de Transporte de Ovejas, situación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código de Comercio, la habilita para “*examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía*”.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho niega el recurso de insistencia, por cuanto, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en la Ley 1755 de 2015, no le son aplicable a la solicitud que la Sra. Lizeth Samira García presentó ante la Cooperativa de Transportadores de Ovejas – COOTRANSOVE, sociedad cooperativa de responsabilidad limitada de carácter privado.

¹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-103 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

DECISIÓN

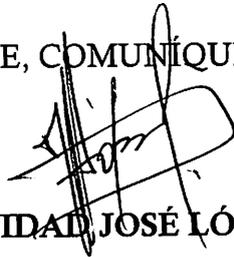
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las suplicas del recurso de insistencia impetradas por la Sra. LIZETH SAMIRA GARCIA OLIVERA ante la Tesorera de la Cooperativa de Transportadores de Ovejas – COOTRANSOVE; en consecuencia, téngase como bien denegada la información solicitada conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 050, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria